

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA DE FAMILIA No.001**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al trámite administrativo realizado por la Comisaría de Familia de Agua de Dios, para la homologación de las Resoluciones 001, 002 y 003 del 29 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró en situación de adoptabilidad a los adolescentes **CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES.**

II. ANTECEDENTES.

La Comisaría de Familia de Agua de Dios, mediante tres actos administrativos, tomó las siguientes determinaciones:

a. Resolución No.001 del 29 de diciembre de 2020, que resuelve:

*"1. Enviar a la NNA **CESAR STIVEN GUATAMA REYES**, de 14 años, con T.I. No.1.012.345.558 de Bogotá, a examen médico en el puesto de Salud Johan, con el fin de conocer su estado físico actual".*

*"2. Adóptese para el NNA **CESAR STIVEN GUATAMA REYES** de 14 años, con T.I. No.1.012.345.558 de Bogotá, como medida inmediata de restablecimiento de derechos el traslado a un hogar de paso donde una madre sustituta".*

*"3. Realizar seguimiento al NNA **CESAR STIVEN GUATAMA REYES** de 14 años, con T.I. No.1.012.345.558 de Bogotá, dentro del hogar de paso donde una madre sustituta".*

*"4. Realizar verificación de condiciones habitacionales, red de apoyo, dinámica familiar, composición familiar, antecedentes familiar (sic) y factores de generatividad y vulnerabilidad a la señora **JENNY MARTÍNEZ VANEGAS**, tía paterna del NNA identificada con C.C. No.1.023.861.362 de Bogotá, residida (sic) en la carrera 11 No.9-82 barrio María Auxiliadora en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca".*

*"5. Enviar las diligencias pertinentes del NNA **CESAR STIVEN GUATAMA REYES** de 14 años, con T.I. No.1.012.345.558 de Bogotá, al Juez de Familia para surtir el respectivo recurso de homologación, si hubiere oposición".*

"6. Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Defensoría de Familia, para que la aclare, modifique o revoque el cual deberá interponerse verbalmente en esta audiencia para los asistentes. Para los no asistentes a esta audiencia podrán interponerlo en los términos del Código General del Proceso."

"para las partes que no comparecen a esta audiencia y que tengan derecho intervenir, se pone de presente el artículo 100 inciso tercero del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, que este fallo se notificará por estado y podrán interponer el recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado".

b. Resolución No.002 del 29 de diciembre de 2020, en la cual resolvió:

*"1. Enviar al NNA **LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES**, de 13 años, identificado con T.I. No.1.028.884.755 de Bogotá, a examen médico en el puesto de Salud Johan, con el fin de conocer su estado físico actual".*

*"2. Adóptese para el NNA **LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES**, de 13 años, identificado con T.I. No.1.028.884.755 de Bogotá, como medida inmediata de restablecimiento de derechos el traslado a un hogar de paso donde una madre sustituta".*

*"3. Realizar seguimiento al NNA **LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES**, de 13 años, identificado con T.I. No.1.028.884.755 de Bogotá, dentro del hogar de paso donde una madre sustituta".*

*"4. Realizar verificación de condiciones habitacionales, red de apoyo, dinámica familiar, composición familiar, antecedentes familiar (sic) y factores de generatividad y vulnerabilidad a la señora **JENNY MARTÍNEZ VANEGAS**, tía paterna del NNA identificada con C.C. No.1.023.861.362 de Bogotá, residida (sic) en la carrera 11 No.9-82 barrio María Auxiliadora en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca".*

*"5. Enviar las diligencias pertinentes del NNA **LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES**, de 13 años, identificado con T.I. No.1.028.884.755 de Bogotá, al Juez de Familia para surtir el respectivo recurso de homologación, si hubiere oposición".*

“6. Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Defensoría de Familia, para que la aclare, modifique o revoque el cual deberá interponerse verbalmente en esta audiencia para los asistentes. Para los no asistentes a esta audiencia podrán interponerlo en los términos del Código General del Proceso.”.

“para las partes que no comparecen a esta audiencia y que tengan derecho intervenir, se pone de presente el artículo 100 inciso tercero del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, que este fallo se notificará por estado y podrán interponer el recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado”.

c. Resolución No.003 del 29 de diciembre de 2020, en la cual resolvió:

*“1. Enviar a la NNA **ALLISON KAMILA GUATAMA REYES** de 10 años, identificado (sic) con T.I. No.1.029.284.366 de Bogotá, a examen médico en el puesto de Salud Johan, con el fin de conocer su estado físico actual”.*

*“2. Adóptese para la NNA **ALLISON KAMILA GUATAMA REYES** de 10 años, identificado (sic) con T.I. No.1.029.284.366 de Bogotá, como medida inmediata de restablecimiento de derechos el traslado a un hogar de paso donde una madre sustituta”.*

*“3. Realizar seguimiento a la NNA **ALLISON KAMILA GUATAMA REYES** de 10 años, identificado (sic) con T.I. No.1.029.284.366 de Bogotá, dentro del hogar de paso donde una madre sustituta”.*

*“4. Realizar verificación de condiciones habitacionales, red de apoyo, dinámica familiar, composición familiar, antecedentes familiar (sic) y factores de generatividad y vulnerabilidad a la señora **JENNY MARTÍNEZ VANEGAS**, hija paterna del NNA identificada con C.C. No.1.023.861.362 de Bogotá, residida (sic) en la carrera 11 No.9-82 barrio María Auxiliadora en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca”.*

*“5. Enviar las diligencias pertinentes a la NNA **ALLISON KAMILA GUATAMA REYES** de 10 años, identificado (sic) con T.I. No.1.029.284.366 de Bogotá, al Juez de Familia para surtir el respectivo recurso de homologación, si hubiere oposición”.*

“6. Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Defensoría de Familia, para que la aclare, modifique o revoque el cual deberá interponerse verbalmente en esta audiencia para los asistentes. Para los no asistentes a esta audiencia podrán interponerlo en los términos del Código General del Proceso.”.

“para las partes que no comparecen a esta audiencia y que tengan derecho intervenir, se pone de presente el artículo 100 inciso tercero del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, que este fallo se notificará por estado y podrán interponer el recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado”.

Aunque en la parte resolutive de estos actos administrativos, no se decreta expresamente la situación de adoptabilidad de los adolescentes, el párrafo inmediatamente anterior a la parte resolutive, hace relación a que de conformidad con lo dispuesto se adoptará la medida de protección *“prevista en los artículos 53 y 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia”*, que tipifican las medidas de restablecimiento de derechos, la primera en el numeral 5º la adopción y la segunda de manera exclusiva la misma.

III. DE LA COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente homologación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el numeral 6 del artículo 17 y numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que debe analizar y resolver el Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar si la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Agua de Dios, mediante las Resoluciones No.001, 002 y 003 del 29 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró en situación de adoptabilidad a los adolescentes **CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES**, restablecen efectivamente sus derechos o en caso negativo cuál es la medida de protección que amerita ser decretada.

V. DEL TRÁMITE PROCESAL.

5.1. En la Comisaría de Familia.

Se remitieron a este Despacho, tres cajas contentivas cada una con 5 carpetas, correspondientes al trámite administrativo de restablecimiento de derechos de los adolescentes **CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES**.

En la primera caja, encontramos 5 carpetas que hace relación al trámite del restablecimiento de derechos del adolescente **CESAR STIVEN GUATAMA REYES**, la No.1 con 204 folios, que inicia con el oficio 44101 del 28 de enero de 2020, donde el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Girardot, remite a la Comisaría de Familia de Agua de Dios, la denuncia anónima que da origen al inicio de la actuación. En auto del 1º de junio de 2020 (fls.35 a 40), se dio apertura al trámite de restablecimiento de derechos en favor del adolescente Cesar Stiven Guatama Reyes, con T.I. No.1.012.345.558 de Bogotá; la carpeta No.2 con los folios del 205 al 405; la carpeta No.3 con los folios del 406 al 612; la carpeta No.4 con los folios del 613 al 819 y la carpeta No.5 con los folios 820 al 987.

Esta actuación culminó con la Resolución No.001 del 29 de diciembre de 2020.

En la segunda caja, se encuentran 5 carpetas, que hace relación al trámite del restablecimiento de derechos del adolescente **LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES**, la No.1 con 204 folios, que inicia con el oficio 44101 del 28 de enero de 2020, donde el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Girardot, remite a la Comisaría de Familia de Agua de Dios, la denuncia anónima que da origen al inicio de la actuación. En auto del 1º de junio de 2020 (fls.34 a 39), se dio apertura al trámite de restablecimiento de derechos en favor del adolescente Leider Santiago Guatama Reyes, con T.I. No.1.028.884.755 de Bogotá; la carpeta No.2 con los folios del 205 al 406; la carpeta No.3 con los folios del 407 al 593; la carpeta No.4 con los folios del 594 al 793 y la carpeta No.5 con los folios 794 al 978.

Esta actuación culminó con la Resolución No.002 del 29 de diciembre de 2020.

En la tercera caja, se encuentran 5 carpetas, que hace relación al trámite del restablecimiento de derechos de la adolescente **ALLISON KAMILA GUATAMA REYES**, la No.1 con 205 folios, que inicia con el oficio 44101 del 28 de enero de 2020, donde el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Girardot, remite a la Comisaría de Familia de Agua de Dios, la denuncia anónima que da origen al inicio de la actuación. En auto del 1º de junio de 2020 (fls.35 a 41), se dio apertura al trámite de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente Allison Kamila Guatama Reyes, con T.I. No.1.029.284.366 de Bogotá; la carpeta No.2 con los folios del 206 al 409; la carpeta No.3 con los folios del 410 al 616; la carpeta No.4 con los folios del 617 al 819 y la carpeta No.5 con los folios 820 al 1.020.

Esta actuación culminó con la Resolución No.003 del 29 de diciembre de 2020.

5.2. En el Juzgado Promiscuo Municipal.

Recibidas las diligencias, este Despacho en auto del 12 de febrero de 2021 (fl.7 carpeta del Juzgado), avocó el conocimiento del trámite administrativo para decidir sobre la homologación de las Resoluciones 001, 002 y 003 del 29 de diciembre de 2020, proferidas por la Comisaría de Familia de Agua de Dios, sobre la declaratoria de adoptabilidad que ahora se examina.

VI. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL.

1. La Corte Constitucional ha precisado en su copiosa jurisprudencia que las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber constitucional y legal de garantizar tanto el respeto a las formas propias de cada proceso, como el mantenimiento de la igualdad procesal entre las partes, para proteger el derecho de defensa y el debido proceso 1, así lo reiteró en sentencia T – 844 de 20112, cuando señaló3:

“...4.5.1 El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales sino también en las actuaciones administrativas...”

4.5.2 El debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde el inicio del respectivo procedimiento administrativo hasta su culminación.

Debe advertirse que la plenitud de su contenido (23) debe asegurarse durante todas sus etapas y frente a todos los sujetos concernidos (24).

Lo anterior obedece a que por su naturaleza, el derecho fundamental al debido proceso se concreta en dos garantías: i) la de informar a la persona interesada de cualquier medida que lo pueda afectar y ii) que mientras se adopta la decisión a que haya lugar, a la persona se le debe garantizar la plena vigencia de sus derechos superiores, especialmente, los de contradicción e impugnación. En otras palabras, esta garantía se ejerce durante todas las etapas que integran el respectivo trámite y con posterioridad a la expedición de la decisión, tratándose de actuaciones administrativas, este será el acto administrativo (25).

Por tanto la actuación que desplieguen las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del

principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto los actos que emitan como manifestación de la voluntad de la administración podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa (26)”

2. El respeto a este derecho (debido proceso) también está consagrado en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados...”

3. En ejercicio del restablecimiento de derechos, las autoridades deben surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y proceder a tomar las medidas pertinentes.

Dicho procedimiento está regulado en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y sus actos administrativos deben ser notificados personalmente de acuerdo con la norma procesal civil si se conoce la identidad y dirección de las personas de quienes deben ser citados; cuando estos no comparezcan dentro de la oportunidad señalada, deberá notificárseles por aviso, y en el evento de desconocerse su identidad y dirección, deberá surtirse su notificación mediante publicación en una página de Internet del ICBF, por tiempo no inferior a 5 días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, pudiéndose incluir una fotografía del menor de edad.

4. Esta actuación administrativa debe culminar dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud o apertura oficiosa y excepcionalmente el Director General del ICBF puede prorrogarlo por 2 meses más. La resolución de adoptabilidad deberá notificarse por estrados a quienes asistieron y por estado a quienes no lo hicieron.

5. Por su parte, el trámite de homologación inicia al presentarse oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación de la niña, niño o adolescente, durante la actuación administrativa, o dentro de los 20 días de ejecutoria de la resolución de adoptabilidad. Su propósito fundamental, se reitera, es ejercer un control de legalidad, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa, para el caso la Comisaría de Familia de Agua de Dios.

6. No obstante, el juez natural, en el marco del proceso de homologación, ejerce no solo la función de control de legalidad, pues su labor va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo; es así que ante la oposición y/o desacuerdo con las decisiones de la autoridad administrativa o con el incumplimiento de los términos para resolver de fondo el asunto, este merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior, basados en el análisis de las pruebas y en la situación fáctica.

VII. LA REGLA CONSTITUCIONAL SEGÚN LA CUAL LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS SON SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA, QUE SE FUNDA EN EL CARÁCTER SUPERIOR Y PREVALENTE DE SUS DERECHOS E INTERESES.

1. Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-671/10, M.P. 4Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor.⁵ Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho

4 Consultar también 4 Sentencia C – 273 de 2003 Corte Constitucional.

5 Código del Menor, artículo 20: “Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor”. || Código del Menor, artículo 22: “La interpretación de las normas contenidas en el presente código deberá hacerse teniendo en cuenta que su finalidad es la protección del menor”.

internacional⁶ consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)

(...) Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”⁷

La Corte ha señalado que el interés de los niños “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”⁸; no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos”.

⁶ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia, y dispone en su artículo 3-1 que en todos los asuntos relativos a menores de edad, las autoridades públicas y privadas deben prestar atención prioritaria a los intereses superiores de los niños. A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que los menores, dada su inmadurez física y mental, requieren especiales salvaguardas y cuidado, incluida una adecuada protección legal. Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado reiteradamente el estándar del interés superior del menor, entre otras en las decisiones de Sahin vs. Alemania (sentencia del 11 de octubre de 2001, en la cual se restringió el contacto entre un ciudadano alemán y su hija menor de edad, por considerar que dada la animadversión entre él y la madre de la niña, tales contactos irían en detrimento del interés superior de ésta última), L. Vs. Finlandia (sentencia del 30 de marzo de 2000, en la cual se aceptó una medida de protección consistente en separar a un menor de sus padres biológicos por existir acusaciones de abuso sexual y una enfermedad mental de la madre, que hacían presumir que el interés superior del menor sería satisfecho con la separación) y P., C. y S. Vs. Reino Unido (sentencia del 16 de julio de 2002, en la cual se aprobó la colocación de un niño recién nacido y su hermana en un hogar sustituto, dados los antecedentes psiquiátricos de la madre, que constituían un riesgo para su salud y, por ende, contrariaban su interés superior).

⁷ Sentencia T-510/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Sentencia T-408/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

VIII. MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA.

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 42, que la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla. Así mismo, la Carta Política señala que dicha institución, es el núcleo básico de la sociedad, por lo que el Estado y la Sociedad, deben garantizar su protección integral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º Superior. Igualmente, el artículo 42 Constitucional señala que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, extendiendo de esta manera el principio de igualdad al núcleo familiar. Dicha igualdad, exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, sin importar el grado.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el proceso de constante evolución del concepto de familia, la Corte Constitucional en sentencias C-271 de 2003 y C-577 de 2011, dijo que se entiende por familia “*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”.

Es así como, en virtud del principio de igualdad y con el fin de proteger de igual manera a las familias conformadas por un vínculo matrimonial, como a las constituidas por la voluntad de las personas que han acordado unir sus vidas mediante vínculos naturales, la Carta Política de 1991, eliminó las distinciones existentes entre el matrimonio y la unión libre, como formas de conformar una familia.

IX. LA CRIANZA COMO UN HECHO A PARTIR DEL CUAL SURGE EL PARENTESCO.

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias.⁹

⁹ Ver sentencia T-606 de 2013

En este sentido, la misma jurisprudencia ha sido amplia en reconocer dicha protección. Por ejemplo, en la sentencia T-495 de 1997, la Corte Constitucional reconoció el derecho al pago de la indemnización de un soldado fallecido, a sus padres de crianza, teniendo como fundamento la relación familiar que existía. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional reconoció que el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaba dentro del núcleo familiar el cual se integraba por sus padres de crianza y el soldado fallecido, eran completamente análogas a las predicadas de cualquier tipo de familia formalmente constituida, por lo que se debían generar las mismas consecuencias jurídicas para sus padres, lo anterior, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política que establece que el derecho sustantivo prevalece sobre las formalidades.

En igual sentido, se ha reconocido que la intervención del Estado en las relaciones que se presentan dentro de las familias conformadas por padres e hijos de crianza, solo está justificada en los casos en los que está de por medio la permanencia de los menores de edad en el seno de una familia, y cuando existen razones poderosas que justifiquen dicha intervención, reconociendo que la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política. Sin embargo, lo anterior no implica que la familia que se constituye al margen de los vínculos biológicos no sea también objeto de protección constitucional.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional debió analizar dos casos en los cuales examinó la permanencia de unos menores de edad en hogares sustitutos, concluyendo que se vulneraba la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad, al desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza, en razón del vínculo de afecto, respecto, solidaridad y protección. **Adicionalmente, la Corte señaló que en aquellos casos en los que se han consolidado lazos de apego entre un niño y su familia de hecho, se considera que para todos los efectos legales, la familia de crianza del menor se constituye en el grupo familiar digno de protección constitucional. (Ver entre otras Sentencias T- 070 de 2015, T-587 de 1998d 1997, T-606 de 2013, T-893 de 2000 y T-292 de 2004).**

X. DEL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sido clara y la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC12085-2018, de fecha 18 de septiembre 2018, afirma:

"2. El constituyente de 1991 consagró como sujetos de especial protección, por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantía respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de

su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige medidas adecuadas para permitir el desarrollo de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superiores que claman por su salvaguarda”.

“Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo:”

“...esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45)”.

“Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

“Más aún cuando las conclusiones del sentenciador accionado no tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas al sujeto de especial protección en el proceso, en estricta observancia de su capacidad de ejercicio progresivo, nueva en tratándose de los menores de 18 años, la

cual quedó plasmada expresamente en el inciso 2º del artículo 26 del estatuto de la Infancia y de la Adolescencia, al señalar que «(e)n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta»; de ahí, que el sentir del menor sea de suma importancia a fin de interpretarlo para buscar la mejor forma de contribuir a su consolidación como ser autónomo, como, en efecto, acá ocurrió”.

“Regla con asidero en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, según la cual:”

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

“2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

“Además, recuérdese que el estado civil del menor no se reduce a una noción formal, sino que supone el reconocimiento de sus antepasados con miras a desarrollar un vínculo afectivo con ellos, circunstancia que debe prevalecer y mantenerse con independencia del querer individual de sus ascendientes, por lo que la figura de custodia compartida convalida el desarrollo de una historia familiar con miras a la estabilidad que el infante requiere para su buen desarrollo emocional y material”.

“5. Por lo demás, de cara al tipo de proceso ahora auscultado, resulta de suma importancia resaltar que en virtud del interés superior del menor consagrado en la carta política, las leyes colombianas han avanzado en el tema de la custodia de los menores ante la separación de sus padres; es así, que el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, consagra que «la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida por la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física,

psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos» (se destaca)".

"Así mismo, el canon 23 del Código de la Infancia y Adolescencia estipula que «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivían con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o sus representantes legales» (se destaca); de ahí que la custodia de los menores pueda ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria en aras de brindar el apoyo y el amor necesario para el menor, sin olvidar que el cuidado personal de éste no sólo le corresponde a sus ascendientes, sino también a quienes convivan y compartan con ellos en su contorno cotidiano, en el sentido amplio de la familia".

"Al respecto la Corte Constitucional, al analizar el interés del menor de tener una familia y la obligación de los padres de brindar la orientación y el amor requerido, pese a existir una separación de los progenitores, ha precisado que:"

"...los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y su personalidad. En este contexto, "[e]s inconcebible la vida de un ser humano, al que no se le brinda el más mínimo sentimiento o expresión de amor o cariño. El amor se constituye en el presupuesto fundamental y esencial de la vida humana: no sólo a la persona se le debe amar, sino que debe tener la oportunidad de expresar y manifestar su amor hacia quienes lo rodean". En efecto, procrear implica la obligación, por parte de sus progenitores, de brindarle amor al niño para su formación "(...) aún después de la crisis, ruptura o separación de la pareja". Sostuvo entonces la Corte que "[e]n esos momentos de dificultad, de crisis, es cuando el niño requiere del mayor apoyo y amor de sus padres para evitar traumas en su desarrollo emocional (CC T-311/17)".

XI. DEL CASO CONCRETO.

La génesis de la iniciación del proceso de restablecimiento de derechos la constituye una denuncia anónima remitida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 13 de diciembre de 2019, donde se manifiesta que *"la señora Liliana Patricia Reyes Becerra (se refiere a la señora madre de los adolescentes), quien los deja desprotegidos, no va a la casa por varios días, llega en alto estado de ebriedad y consumo de sustancias psicoactivas..., la señora Gilma Becerra estaba sola lo mismo... sin desayuno ni almuerzo... deja tanto a la adulta mayor en*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio del 17 de febrero de 2020, remite a la Comisaría de Familia de Agua de Dios *“la petición con fecha 10 de febrero de 2020, presentada por el señor Oscar Ricardo Longas Lozada, la cual ha quedado registrada con el número del asunto, en la que requieren que la petición de solicitud de custodia sea agregada al expediente que se está llevando a favor de los menores de edad mencionados en su escrito y cuyo proceso cursa ante su Despacho”*.

La Comisaría de Familia de Agua de Dios, mediante auto del 1º de junio de 2020, decretó la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES, dando lugar a la actuación que se examina.

El 03 de junio de 2020, se llevó a efecto por parte de las psicólogas Jenny Paola Galeano Bernate y Mónica Paola Porras del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Agua de Dios, valoración psicológica, a los adolescentes, que con la diferencia de los datos personales de cada uno, el texto es similar, al que se transcribe a continuación correspondiente a uno de ellos:

“4. Historia Personal y Familiar. César Stiven indica que vive en el barrio Patio Bonito de Agua de Dios, desde hace algunos meses en una vivienda que es de propiedad del señor Mario Longas (57 años de edad) y vive junto a Oscar Longas (de 55 años de edad), quien en la actualidad es el cuidador, así como con sus hermanos Leider Santiago Guatama Reyes (12 años), Allison Kamila Guatama Reyes (10 años), Jenifer Paola Longas (23 años), hija de Mario Longas, Luis Alberto Serna (30 años), hijo de crianza de Mario Longas, Laura Serna (14 años) hija de Luis Alberto Serna. El menor César Stiven antes vivía con sus hermanos en Bogotá, junto con su progenitora, pero debido a problemas de convivencia, inestabilidad emocional, consumo de alcohol y en el momento la situación económica de la madre no era solvente, decidieron realizar documento en la Notaría 80 de Bogotá donde la progenitora la cedió la custodia y cuidado personal, acta de conciliación extraprocesal de custodia administrativa otorgada a Oscar Longas. A la fecha el niño está vinculado a la Institución Educativa Departamental Miguel Unía en el grado séptimo; cumpliendo a cabalidad con los compromisos académicos... de la misma manera presenta afiliación siendo beneficiario al sistema de salud por parte de la señora Liliana Patricia Reyes (madre), quien se encuentra laborando actualmente en Juan Valdez en el aeropuerto”.

“Con relación a los hechos denunciados César Stiven indica que con el señor Oscar Longas se encuentra bien, tiene todo lo necesario y no recibe maltrato, refiere que es como un papá y que le gusta vivir en esa

casa por el espacio amplio que tiene, también afirma que realiza actividades de recreación como es la piscina con sus hermanos y demás personas que conviven allí...”.

En la misma diligencia se afirma que *“Los menores Guatama Reyes en años anteriores y según documentación allegada estuvieron en protección en ICBF en el Centro Especializado Revivir donde le entregaron la custodia a la progenitora, , sin embargo el cuidado de Cesar Steven y sus hermanos no estuvo de forma permanente con su madre Liliana Patricia Reyes, siendo que sostuvo relación sentimental por un tiempo de un año y medio con Oscar Longas y según información suministrada, la señora realizaba actividades de ocio donde no llegaba a la casa y en otras ocasiones llegaba en alto estado de alicoramiento tratando mal a los menores, por lo tanto el señor Oscar era quien se hacía cargo de ellos y permanecía al cuidado de todo lo que necesitaran (ropa, alimentos entre otros) siendo por esto el motivo del fortalecimiento en el vínculo afectivo y emocional entre el señor Oscar y los menores.” (subrayado nuestro).*

En ese documento, más adelante en lo relacionado con la entrevista con familiares o cuidadores, se dejó constancia que se realizó entrevista al señor Oscar Ricardo Longas Lozada, *“quien es el cuidador en la actualidad de los hermanos Guatama Reyes, donde se procede a indagar acerca del motivo e interés por los niños, a lo que el señor Oscar Longas manifiesta: Patricia Reyes madre de los niños no presenta las condiciones económicas ni la estabilidad emocional para hacerse cargo de sus hijos, además ella tiene pareja del mismo sexo, se emborracha cuando quiere y en ocasiones consume sustancias psicoactivas volviéndose agresiva, de la misma manera Oscar manifiesta conocer la vida de Liliana Patricia Reyes puesto que sostuvo relación sentimental con ella durante año y medio y que por lo tanto los NNA (SIC) se aferraron a él y que por tal motivo fue en el año 2017 que la progenitora se fue y los dejó y ya en enero de 2020 lo hacen mediante acta en la Notaría 80 de Bogotá... Durante la entrevista con el señor Oscar Longas se percibe un amplio interés en seguir al cuidado de los menores y con gran grado del manejo del discurso repetitivo siendo que esa misma situación se observa en los menores que sin preguntar de manera directa empezaron a enaltecer el rol de este señor sobre ellos donde no titubearon ni se equivocaron en repetirlo una y otra vez”.*

Según los documentos que se encuentran en la Carpeta No.2, los adolescentes se encuentran matriculados en la Institución Educativa Departamental Salesiano Miguel Unía de Agua de Dios, con notas en las

diferentes asignaturas entre 3.6 a 4.9 y 5. Es decir, tienen un buen rendimiento escolar.

El argumento central de los actos administrativos, lo hace consistir la Comisaría de Familia, en que por no tener el cuidador parentesco de consanguinidad con los adolescentes, no puede tener la custodia de los mismos y por tanto, considera vulnerados sus derechos y toma la medida que ahora se revisa en este fallo.

Al hacer valoración de la prueba recaudada, se infiere claramente que:

-El señor Oscar Ricardo Longas Lozada, fue compañero sentimental durante algún tiempo de la señora Liliana Patricia Reyes Becerra, madre de los adolescentes, en virtud de lo cual se creó el afecto entre el primeramente nombrado y los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES.

- Que posteriormente, la señora Liliana Patricia Reyes Becerra, madre de los prenombrados, el 03 de enero de 2020, mediante conciliación extraprocesal realizada en la Notaría 80 de Bogotá, le otorgó la custodia de sus hijos Cesar Stiven Guatama Reyes, Leider Santiago Guatama Reyes y Allison Kamila Guatama Reyes a quien fuera su compañero permanente el señor Oscar Ricardo Longas Lozada, con C.C. Nro.12.126.624 de Neiva, residente en la calle 8-B No.13-53 barrio Patio Bonito de Agua de Dios. En este documento quedó claramente establecido: *"El presente acuerdo es libre, espontáneo y voluntario, por medio de este la señora Liliana Patricia Reyes Becerra hace entrega la CUSTODIA ADMINISTRATIVA al señor OSCAR RICARDO LONGAS LOZADA, este último tendrá la potestad de ingresarlos a colegios, salud y demás de conformidad a lo reglamentado por la ley en esta clase de materia". (fl 76 carpeta No. 1).*-

- Que en virtud de esta conciliación, el señor Oscar Ricardo Longas Lozada, ha tenido la custodia de los adolescentes, quienes ven en el mismo una figura paterna, dado que, como está claramente determinado en el expediente, el padre biológico de los mismos el señor Marco Antonio Guatama Martínez se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, patio No 2. (véase la citación del folio 532, carpeta No. 3).-

- Que dentro de la actuación procesal, hay pluralidad de documentos que demuestran los lazos de afecto entre el señor Oscar Ricardo Longas Lozada y los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES, en algunos de ellos se lee: *"Feliz navidad. Mario". "Para Oscar" (unos dibujos). "Kikal te amo mucho". "Love you Kikal". "Feliz Cumpleaños"*

(unos dibujos). *“Felis (sic) día del padre”(dibujos). “Feliz navidad Kikal”. “Querido papi. Deje el cuarto orjanisado (sic). así sea que no esté en casa, nunca olvides que te amo y que pase la mejor navidad con el tío mario. Te quiero mucho Kikal. Con amor. Atte. Allison”. “Te amo mucho Kikal” (dibujos de media luna y estrellas). (fls. 804 a 814, carpeta No. 4).*

- Que dentro del expediente, no existe ninguna prueba que demuestre que el señor Oscar Ricardo Longas Lozada, no haya cumplido con sus deberes de cuidador de los adolescentes, que los haya maltratado o descuidado. Por el contrario, según el concepto de las sicólogas, ***“Con relación a los hechos denunciados César Stiven indica que con el señor Oscar Longas se encuentra bien, tiene todo lo necesario y no recibe maltrato, refiere que es como un papá y que le gusta vivir en esa casa por el espacio amplio que tiene, también afirma que realiza actividades de recreación como es la piscina con sus hermanos y demás personas que conviven allí...”***. E idéntica afirmación quedó en la visita de los otros dos adolescentes.

En tales circunstancias, encontramos que la Comisaría de Familia de Agua de Dios, incurre en un yerro al desconocer al señor Oscar Ricardo Longas Lozada, la custodia y el cuidado personal que tiene de los adolescentes, los hermanos Guatama Reyes, con el argumento que no tiene lazos de consanguinidad, apartándose del precedente constitucional que, como se anotara en precedencia, ha sido claro y reiterado en cuanto a la familia de crianza, que están conformadas por aquellas que nacen **por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos.**

Más aún, ha desconocido también la audiencia de conciliación administrativa, realizada en la Notaría 80 de Bogotá el 3 de enero de 2020, mediante la cual la progenitora de los adolescentes, le ha entregado la custodia por vía administrativa a su excompañero permanente, precisamente porque consideró que éste tiene los medios económicos y afectivos suficientes para su crianza, educación y formación.

Los lazos afectivos entre el cuidador señor Oscar Ricardo Longas Lozada y los tres adolescentes Guatama Reyes, han quedado plenamente demostrados en la denominada “ACTA DE RETIRO”, elaborada por la Comisaría de Familia de Agua de Dios, el 29 de diciembre de 2020 (el mismo día en que se dictaron los actos administrativos sin haber esperado la ejecutoria de los mismos), en la cual se narra:

“el equipo sicosocial de la Comisaría de Familia de Agua de Dios, la Policía de Infancia y Adolescencia y el apoyo de 2 patrulleros adscritos a la Estación de Policía del municipio de Agua de Dios, se trasladan hasta

el domicilio del señor Oscar Ricardo Longas Lozada persona que se encuentra el cuidado de los NNA Cesar Stiven, Leider Santiago y Allison Kamila Guatama Reyes, para realizar el retiro de los menores por proceso de restablecimiento de derechos "PARD" que se adelanta en esta Comisaría, **una vez se llega al domicilio el señor se asombra al ver a la Policía de Infancia y Adolescencia, César Stiven se encontraba en la habitación del señor Oscar en el computador, mientras que Leider estaba en la cocina y Allison en la cama del señor Oscar, se le explica al señor Oscar sobre el procedimiento que se está realizando y se le manifiesta que los menores serán trasladados a un Hogar de Paso, los menores se asombran y en ese momento Allison Kamila se pone a llorar y abraza al señor Oscar le dice en repetidas ocasiones que no se quiere separar de él; la Policía de Infancia y Adolescencia intercede y le explica el proceso que se está llevando a cabo, Cesar y Leider se acercan al señor Oscar, los abraza, se despiden y se suben a la camioneta de la Policía, Allison al ver que sus hermanos ya se habían subido le da el último abrazo al señor Oscar y se sube, inmediatamente los menores son llevados al Hospital Herrera Restrepo para su valoración médica, la psicóloga de la Comisaría se acerca donde está cada niño para explicarles el proceso y solucionar las dudas que tuvieran en ese momentos (sic), los menores son muy receptivos y entienden el proceso a la perfección, manifiestan que no quieren ser separados y que tampoco quieren ir con su progenitora..." (fl. 554, carpeta No.3 de Cesar Stiven).-**

Entonces para el Despacho no queda duda que las expresiones de afecto de los adolescentes hacia el señor Oscar Ricardo Longas Lozada, son reales, pues en el momento en que la Comisaría de Familia con un despliegue de personal de la Policía se hace presente en el domicilio para separarlos de su cuidador, no vieron a otra persona como su protector que al prenombrado, lo que deja ver claramente que su bienestar está en la residencia con el mismo. De no ser así, otra hubiera sido su reacción.

Actuación que va en contra de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto que como parte del debido proceso, ordena que **"En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"**.

Así se puede concluir, que existen razones poderosas, para determinar que la medida adoptada por la Comisaría de Familia para restablecer los derechos de los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES, no responde adecuadamente a las necesidades de los mismos y por lo tanto justifican la intervención de este Juzgado, para rescatar la

relación familiar de crianza entre los adolescentes y quien fuera su padrastro el señor Oscar Ricardo Longas Lozada, pues se debe salvaguardar la unidad familiar (fueron separados, tanto del hogar como entre sí), el desarrollo integral y armónico de los adolescentes y la relación surgida entre padre e hijos de crianza, ya que se ha establecido y verificado el vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección entre ellos.

Siendo ello así y atendiendo el criterio específico de determinación del interés superior de los adolescentes en aquéllos casos en que está de por medio su permanencia en el seno de una familia y en aplicación del parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, en cuanto dispone que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultra-petita* y *extra-petita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada, al niño, la niña o al adolescente, **no se homologarán las resoluciones No. 001, 002 y 003 del 29 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró en situación de adoptabilidad a los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES**, por parte de la Comisaría de Familia de Agua de Dios y en su lugar, **se ordenará como medida de protección definitiva, el reintegro inmediato de los prenombrados a su medio familiar en cabeza del señor Oscar Ricardo Longas Lozada**, quien ejercerá su custodia y cuidado personal, decisión que deberá hacerse efectiva a través de la Comisaría de Familia de Agua de Dios, debiendo suscribir el acta de entrega correspondiente.

XII. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR las resoluciones No.001, 002 y 003 del 29 de diciembre de 2020, proferidas por la Comisaría de Familia de Agua de Dios, por medio de las cuales se declaró en situación de adoptabilidad a los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES.

SEGUNDO: En su lugar, **DECRETAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, el reintegro de los adolescentes CESAR STIVEN GUATAMA REYES, LEIDER SANTIAGO GUATAMA REYES y ALLISON KAMILA GUATAMA REYES, a su medio familiar en cabeza del señor Oscar Ricardo Longas Lozada, titular de la C.C. Nro.12.126.624 expedida en Neiva, quien ejercerá su custodia y cuidado personal, decisión que

deberá hacerse efectiva a través de la Comisaría de Familia de Agua de Dios de manera inmediata, mediante acta de entrega.

TERCERO: Advertir que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisaría de Familia de Agua de Dios.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.